



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2019-00016-00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ingresa el proceso al Despacho con fecha 26 de abril del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia (fl. 80).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiocho de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y al poder (fl. 69 y vto.)

Ahora bien, a través de escrito radicado el primero (01) de abril del presente año el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (fls. 71-79), por lo que es procedente su admisión.

1.- Presupuestos del medio de control.

1.1.- De la competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. que contempla como objeto de esta jurisdicción (...) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y en virtud de lo señalado en el numeral 2 ibídem que establece que conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"

Analizadas tanto la demanda como los documentos que se anexan, se encuentra que efectivamente se trata de un litigio derivado del presunto incumplimiento de un contrato donde funge como una de las partes el municipio de Campohermoso, entidad territorial que hace parte de este circuito judicial.

Debe decirse además que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 y en el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente por factor cuantía y territorial, en tanto que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$66.099.927,33.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de controversias contractuales, el señor ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO, en calidad de CONTRATISTA, según Contrato de Obra No. 05 de 20115 (fls. 20-23), presuntamente afectado por el incumplimiento a las obligaciones contraídas por la entidad demandada.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Radicación No: 150013333012-2019-00016-00
 Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
 Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Se evidencia dentro del plenario, a folio 79, que otorgó poder en debida forma, al abogado **LUIS ALFREDO VARGAS OJEDA** identificado con C.C. 7.179.935 expedida en Tunja y T.P. 199.416 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda, para actuar en el proceso de la referencia de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

3. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

Observa el Despacho que a folios 65 a 66 y vto. del expediente obra constancia del 29 de enero de 2019, expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consigna que se radicó solicitud de conciliación el 28 de noviembre de 2018 y que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, declaró fallida dicha diligencia, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De la caducidad.

Según el artículo 164, numeral 2º, literal j) inciso 5º del CPACA., refiriéndose al término para demandar en controversias relativas a contratos establece que: "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

A folios 20 a 23 esta instancia observa que se allegó copia simple del contrato No. 05 suscrito el 23 de junio de 2015 entre Alirio Hernán Ramos Quintero y el municipio de Campohermoso -Boyacá, cuyo objeto fue la "**CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR DE LA YEGUERA EN LOS LÍMITES DE LA VEREDA SAN JOSÉ – SAN AGUSTÍN DEL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** " y en cuya cláusula décimo segunda (fl. 22) se estableció como duración del contrato **180 días**, contados a partir de la firma del acta de inicio, término que fue **suspendido mediante acta No. 01 el 09 de diciembre de 2015** (fl. 25) por **1 mes y doce días**, y suspendido nuevamente **mediante acta No. 02 el 03 de febrero de 2016. A la fecha se encuentra suspendido** (fl. 27)

Así las cosas, tenemos lo siguiente:

- El **plazo** del contrato se acordó a **180 días** contados a partir de la firma del acta de inicio.
- El **Acta de inicio** se firmó el **04 de diciembre de 2015** (fl.24)
- El **acta de suspensión No. 01** se suscribió el 09 de diciembre de 2015 que perduró hasta el 21 de enero de 2016 (suspendido 1 mes y 12 días) (fls. 25-26)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2019-00016-00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandada: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

- La **segunda acta de suspensión** se suscribió el 03 de febrero de 2016, y a la fecha se encuentra suspendido.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el plazo inicial pactado en el contrato para la ejecución del contrato era de 180 días, el cual se prorrogó por 1 mes y 12 días, se entiende que la segunda suspensión de la ejecución del contrato no podía extenderse más allá del plazo fijado en el contrato.

- El contrato **finalizaba de acuerdo al plazo inicial el 31 de agosto de 2016**, no obstante ante la primera suspensión, éste se prorrogó hasta el 12 de septiembre de 2016 (1 mes y 12 días) y ante la segunda suspensión que ocurrió el 3 de febrero de 2016 (fl. 27) la cual no podía exceder del 31 de agosto de 2016, se entiende que el contrato expiró el 10 de mayo de 2017.

Así las cosas, el término para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control en virtud del artículo 164 numeral segundo literal j)v) comenzó el día el 11 de noviembre de 2017; es decir que el demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2019 para presentar la respectiva demanda.

Como quiera que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2019 (fl. 67) es evidente que lo hizo dentro del término legalmente establecido.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 79 y vto), así como las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Otras determinaciones.

a. De la notificación a la entidad demandada.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 79), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Radicación No: 150013333012-2019-00016-00
 Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
 Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no sólo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de controversias contractuales, interpuesta por **ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2019-00016-00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE LA SUMA INDICADA ANTERIORMENTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la entidad demanda y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO VARGAS OJEDA** para actuar como apoderado judicial del señor **ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO**, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 79 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede (fl. 3.674).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 26 de abril de 2018 (C 11 fls. 3.633 y vto.), se ordenó por Secretaría efectuar la notificación por aviso a algunos de los propietarios de los apartamentos del edificio El Mirador del Country, y para tal efecto se ordenó por Secretaría oficiar al accionante con el fin de que aportara las copias de la acción popular, del auto admisorio y del auto por medio del cual se vinculó a los copropietarios, de manera que se pudiera surtir la respectiva notificación a cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se verificó que los siguientes copropietarios del edificio Mirador El Country se encuentran debidamente notificados:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
103	070-198067	LILIANA AVILA
105	070-198085	NAYIBE LEON
108	070-198112	DAVIVIENDA
110	070-198130	ANGELA LILIANA MEDINA
201	070-198051	ANGELA JOHANA CAMACHO
203	070-198068	TORRES DE LA CANDELARIA
205	070-198086	RAMIRO FORERO RODRIGUEZ
208	070-198113	LUZ DELIA MENDIVELSO
210	070-198131	CARLOS GONZALEZ
211	070-198135	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
212	070-198139	NOHARGENIS RODRIGUEZ
301	070-198052	MARIA ALEJANDRA GUEVARA
305	070-198087	LILIANA MARGOTH LOPEZ
308	070-198114	DAVIVIENDA
310	070-198132	YURY ANDREA MONTAÑEZ
311	070-198136	CAROL CARDENAS Y EFRAIN ZAMBRANO
312	070-198140	JACQUELINE ENRIQUEZ
405	070-198088	LEDY YANET NEIRA SOLANO
408	070-198115	PUBLIO PLINIO GONZALEZ TOVAR
411	070-198137	IMIRIDA ALVAREZ

412	070-198141	DAVIVIENDA
501	070-198054	FERNANDO CASAS RODRIGUEZ
503	070-198071	MARÍA NAYIBE LEON QUINTIÁN
505	070-198089	EDWAR JASSIR ROZO
506	070-198098	MARIA FERNANDA SANDOVAL
508	070-198116	MARTHA LIZBETH MATEUS AYALA
509	070-198125	LILIANA MARGOTH LOPEZ
510	070-198134	MARIBEL GUTIERREZ BUITRAGO
511	070-198138	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
512	070-198142	VICTOR GUILLERMO PARRA AVILA
605	070-198090	DIEGO ALVAREZ
606	070-198099	FELIPE ALVAREZ
701	070-198056	DAVIVIENDA
708	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA
709	070-198127	WILSON ALFONSO MEJIA
801	070-198057	ALBERTO AGUIRRE - OLGA DE AGUIRRE
809	070-198126	TORRES DE LA CANDELARIA
908	070-198120	LEIDY PACHECO
909	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA

De la misma manera, se puede verificar que los copropietarios no han sido notificados de la presente acción constitucional en tanto que los primeros no comparecieron a notificarse pese a que les fueron entregados los citatorios y a los segundos toda vez que no se les ha enviado la respectiva citación:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
410	070-198133	ODALINDA VILLAMIL
607	070-198108	LAURA ALVAREZ
609	070-198126	OLGA ACUÑA
908	070-198120	JOAQUÍN OVALDO BARRERA
309	070-198123	LAURA CAROLINA CASTRO - GLORIA SACRISTÁN
401	070-198053	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ
805	070-198092	EMPERATRIZ NARANJO
905	070-198093	ANA MERCEDES GUIO GUIO
907	070-198111	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA

Así las cosas, se procederá a surtir la notificación por **AVISO** y para tal efecto se ordena que a través de la Secretaría de este despacho judicial se envíe el respectivo aviso junto con el auto admisorio y el auto por medio del cual se vinculó a los copropietarios. Lo

anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección calle 59 Nro. 2 E – 58 Edificio Mirador Del Country de esta ciudad a los apartamentos enunciados en la casilla izquierda de la siguiente tabla:

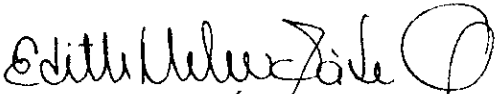
APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
410	070-198133	ODALINDA VILLAMIL
607	070-198108	LAURA ALVAREZ
609	070-198126	OLGA ACUÑA
908	070-198120	JOAQUÍN OVALDO BARRERA

De la misma manera se dispone por Secretaría librar las comunicaciones para la notificación personal a cada uno de los titulares del derecho de dominio relacionados a continuación, con destino a su respectivo apartamento ubicado en calle 59 Nro. 2 E – 58 Edificio Mirador Del Country de esta ciudad a los apartamentos enunciados en la casilla izquierda de la siguiente tabla, a fin de ponerles en conocimiento las causales de nulidad consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto 5 de octubre de 2015 (fls. 1533-1536). Lo anterior a efectos de ejercer su derecho de defensa.

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
309	070-198123	LAURA CAROLINA CASTRO – GLORIA SACRISTÁN
401	070-198053	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ
805	070-198092	EMPERATRIZ NARANJO
905	070-198093	ANA MERCEDES GUIÓ GUIÓ
907	070-198111	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA

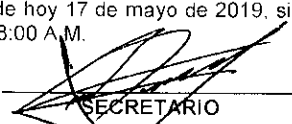
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N°
18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333011 - 2015 - 00105- 00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento la devolución del telegrama a folio 208. Para proveer de conformidad (fl. 209).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 28 de marzo de 2019, notificado por estado No. 12 de 28 de marzo de 2019 se ordenó poner en conocimiento del Banco BBVA - Sucursal Principal Bogotá, el número de cuenta de este despacho judicial, a efecto de cumplir con la orden de la medida cautelar proferida.

Advierte el despacho que el telegrama dirigido al Banco BBVA - Sucursal Principal Bogotá fue devuelto, y al verificar el motivo, se encuentra escrito suscrito a mano alzada por la empresa de envíos que "se debe radicar en BBVA Kra. 9 No. 72-21" Bogotá.

Así las cosas, se ordena por Secretaría, **poner en conocimiento** del Banco BBVA - Sucursal Principal Bogotá, el número de cuenta de este despacho judicial **DEPÓSITOS JUDICIALES No. 150012045012**, a efecto de cumplir con la orden de la medida cautelar proferida, oficio que deberá entregarse en la Carrera. 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333011 – 2019 – 00058 – 00
Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 21)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1. De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresada por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico a abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES, actuando a través de apoderado judicial, demandó con el fin de que se declare la nulidad del oficio DESTJ16-559 del 23 de febrero de 2016 y la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó por la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-559 del 23 de febrero de 2016, así como que se declare la

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrada ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 150013333011 – 2019 – 00058 – 00
 Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

nulidad de dicho acto ficto o presunto; emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, a través del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creaca mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para el reajuste de las demás prestaciones sociales.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 11 de abril de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1° del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto.”⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negritillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración afora el interés directo en el resultado de esta controversia.

⁷ Corte Constitucional, C-881-11, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

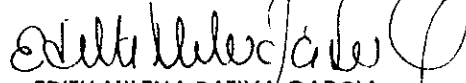
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333011 - 2019 - 00058 - 00
Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento y se avoca conocimiento del proceso de referencia.

Ahora bien, al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el **último lugar de prestación de servicios** de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por secretaría ofíciase a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora **MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.052.542 de Santa Sofía, indicando claramente **el municipio respectivo, la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez (10) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial a folio 61 para proveer de conformidad (fl. 65)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del treinta (30) de abril del año que avanza, se ordenó requerir por primera vez a la USPEC, para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que así lo acreditara o informara las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento.

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (fls. 61 – 63)

A través de oficio E-2019-005718 de fecha 26 de abril de 2019, enviado por correo de datos, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, informó que la Sub-dirección de Construcción y Conservación mediante memorando I-2019-014071 de fecha 01 de abril de 2019, manifestó que a la fecha el director del EPAMSCASCO Cómbita, **NO ha remitido información alguna** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, concernientes con las *"medidas que garanticen las condiciones de iluminación adecuadas y dignas del rancho de alta seguridad del establecimiento"* de acuerdo a lo ordenado en el numeral dos (2) del fallo de la referencia.

Añadió que no obstante lo anterior, esa Subdirección realizó una visita técnica al establecimiento el 12 de abril de 2019, con el fin de diagnosticar el fluido eléctrico del área rancho y determinar la necesidad de mejorar la iluminación del mencionado lugar.

Para lo anterior adjuntó memorando de fecha 01° de abril de 2019, dirigido a la Coordinadora de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, en donde se informó que a la fecha el Director del EMPASCAS Cómbita no había remitido información alguna a la USPEC, así mismo corroboró la información anteriormente esbozada.

Así mismo, y estando el proceso de la referencia al despacho se allegó al correo de datos, el oficio E-2019-006569 de fecha 13 de mayo de 2019 (fls. 67 – 72), por medio del cual reiteró lo aducido anteriormente y adjuntó el memorando I-2019-015813 de fecha 08 de mayo del año en curso, suscrito por el Ingeniero Jairo Calderón Tique, en el cual informa que dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero referente al derecho de petición del accionante, se adjuntó respuesta suministrada a través del oficio No. E-2019 – 006347 de 08 de mayo de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela.

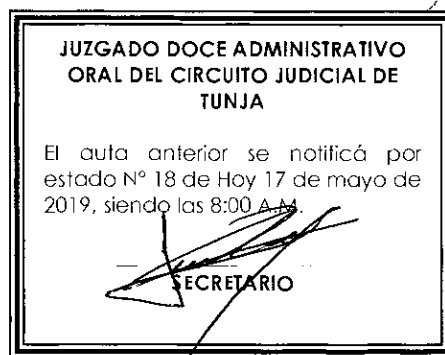
Igualmente, advierte esta instancia que el EPAMSCASCO Cómbita aportó el oficio 150-3.7-EPAMSCASCO – MNTO-DIRE-2019EE0032943 de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, dirigido al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – en donde solicitó la intervención de los pisos, ventilaciones, humedades, iluminación, bodegas, baños y demás adecuaciones necesarias acorde a las normativas legales vigentes de las áreas del rancho del establecimiento de Alta seguridad de Cómbita.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Director del EPAMSCASCO Teniente **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** o quien haga sus veces y **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora **MATILDE MENDIETA GALINDO - DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen las actuaciones y/o gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2018 (fls. 25 – 31 y vto.). Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer y segundo requerimiento respectivamente, que se hace y recordándoles que se trata de una acción constitucional, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00032 00
Demandante: GILBERTO ESPINOSA NÚÑEZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 64).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 03 de mayo del año en curso (fls. 57 - 61) que revocó la sanción impuesta por este Juzgado.

Permanezca el expediente en **Secretaría** mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00088-00
Demandante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado: NUEVA E.P.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a requerimiento visto a folio 203 Para proveer de conformidad (fl.201).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de autos de fechas 09 de abril y 30 de abril de 2019, el Despacho ordenó respectivamente, oficiar y requerir por primera vez al representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informara sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que así lo acreditara.

Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019 enviado por mensaje de datos, la oficiada informó que se le ha prestado el servicio de salud a la señora Elvia Yaneth Ramírez Sánchez, para lo cual aportó copia del oficio GRCO-GZ-BY-03780 de fecha 13 de mayo de 2019, por medio del cual le fue asignada la programación de cita y procedimiento.

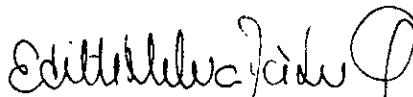
Manifestó que existe carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual citó y transcribió jurisprudencia; que desde que fue notificado el fallo de tutela la entidad ha estado presta a autorizar los servicios que ha requerido la accionante.

Así las cosas se ordena por secretaría poner en conocimiento de la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, el contenido del presente auto y de los folios 207 – 208, para tal efecto remítase copia de los mismos, con el fin de considerarlo necesario, se pronuncie al respecto ante un eventual incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Finalmente, Adriana Jiménez Báez – actuando como Secretaria General y Jurídica y Representante Legal suplente de la NUEVA E.P.S., otorga poder al abogado **JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMÁN**, para que actúe como apoderado de la entidad.

Para tal efecto allegó los documentos que acreditan la condición en la que actúa para otorgar el mandato (fl. 224 y s.s.), en consecuencia se reconoce personería como apoderado judicial de la **NUEVA EPS**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 219.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de hoy 17 de mayo de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

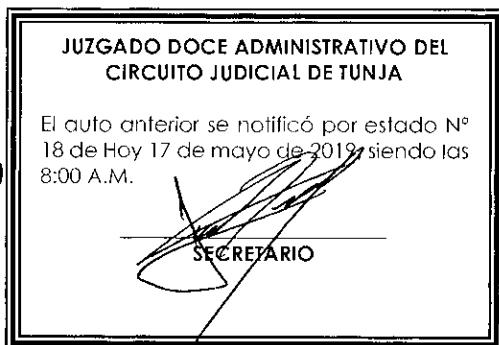
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2019 – 000057 – 00
Demandante:	EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de mayo de 2019, informando que llega memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 39).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a la respuesta emitida por la parte demandante en el sentido de indicar que el señor IGNACIO ARIAS RIVERA prestó sus servicios en el municipio de Jenesano Boyacá, en la Granja de la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero de la Gobernación de Boyacá en el cargo de Auxiliar de Campo (obrero...); se hace necesario previo a establecer la competencia, en virtud del artículo 105 del C.P.A.C.A., se ordena por **SECRETARÍA OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva certifique el tipo de vinculación que tuvo el señor **IGNACIO ARIAS RIVERA**, identificado con C.C. No. 19.074.043 y periodos laborados al servicio de la Gobernación de Boyacá, especificando igualmente la denominación de cada empleo.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00233-00
Demandante: JHON DARWIN NIÑO HIGUERA
Demandado: INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA y MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA ASESORA DEL SISBEN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez (10) de mayo de 2019, informando que el expediente llegó de la H. Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 162)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de febrero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 161), por lo que sería del caso proceder con el archivo del proceso.

Sin embargo esta instancia advierte que a través de auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 36 y vto.) se ordenó oficiar a los Representantes Legales de las siguientes entidades: **ESE Hospital San Rafael de Tunja y municipio de Tunja - Oficina del SISBEN; así como a la agente oficiosa LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA** para que informaran sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia, respecto del cual las accionadas se pronunciaron y rindieron los informes correspondientes.

Posteriormente y con el objeto de verificar la información suministrada por la entidad accionada, por secretaría se ordenó poner en conocimiento el contenido de la providencia del 09 de abril de 2019, así como los informes rendidos al señor JHON DARWIN NIÑO HIGUERA y a su agente oficiosa LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA.

Advierte el despacho que la comunicación enviada, fue devuelta por cuanto la dirección del accionante estaba errada, así las cosas, y con el objeto de verificar la información suministrada por la entidad accionada, por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al señor JHON DARWIN NIÑO HIGUERA y a su agente oficiosa LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA, a la dirección calle 15A 4 – 46 Barrio Patriotas y al correo jennifer.ayala@usantoto.edu.co, con el fin de que se pronuncien al respecto. Para tal efecto remítase copia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

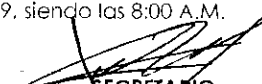
SEGUNDO.- Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó las solicitudes de vinculación de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia elevadas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 81-83), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Referencia: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Pasapalé: 180133330124-2017-00018-00
Demandante: ESTER JULIA RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: NACION PANAMEÑA LOCAL DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes nueve (09) de julio de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2016 00124 00
Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento recurso a folio 142. Para proveer de conformidad (fl. 153).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito del 26 de abril de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 142-152), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 04 de abril de 2019 (fls. 132-138 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de las Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

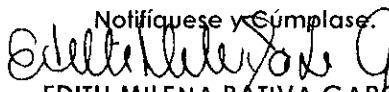
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

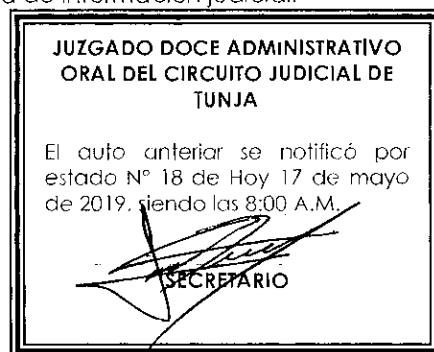
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 04 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de las Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 13 el 03 de abril de 2019 vencía el 26 de abril de 2019 y aquel fue presentado el 26 de abril de la presente anualidad (fls. 142-152).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00011 – 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado trámite al oficio a folio 135, para proveer de conformidad (fl. 144).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que a través de audiencia del 04 de febrero del año en curso, se dispuso de oficio:

Oficiar al **Banco BBVA –sucursal Tunja-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibieran la comunicación allegaran a este Despacho:

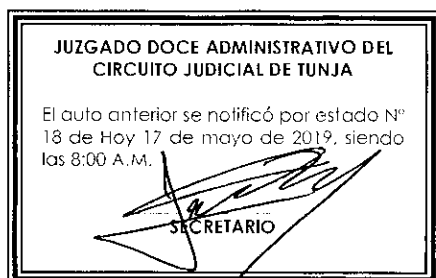
- Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron **y/o** se pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las **cesantías definitivas** de la señora Nohemy García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.349.166, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 003882 de 24 de junio de 2014, por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos dieciocho mil ochocientos dos mil pesos (\$45.718.802) y cancelada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (fl.134)

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha dado trámite al oficio obrante a folio 135 del expediente, esto a pesar de que ha transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas debe recordarse que dentro de la misma diligencia se impuso la carga probatoria al apoderado de la parte actora e igualmente se indicó a los apoderados de las partes, que los términos dados para el retiro y trámite de los oficios, así como de las demás cargas impuestas, con el fin de recaudar lo antes posible el material probatorio decretado, deben ser cumplidas, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., que autoriza al juez, en su numeral tercero, a: **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

En consideración a lo anterior se ordena REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP, de conformidad a lo dispuesto en audiencia inicial del 04 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00034-00
Demandante: CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES
Demandados: GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC –
DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento escritos allegados a folios 42 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 61).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 09 de abril del año en curso, se ordenó por secretaría oficiar al DIRECTOR DEL EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días realizara la notificación del Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019, el cual fue remitido por la señora Luz Adriana Cubillos Soto Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC desde el pasado 22 de marzo de 2019, de manera prioritaria, teniendo en cuenta la urgencia que implica la naturaleza de la presente acción constitucional, advirtiéndole las consecuencias del no acatamiento de órdenes judiciales.

Igualmente se ordenó por secretaría poner en conocimiento del actor CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES, identificado con TD 8162, quien se encuentra recluso en el patio 1 del EPAMSCASCO, la documental allegada por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, vista a folios 29 y 30, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto (fl. 32)

Posteriormente con fecha del 11 de abril de 2019, se allegó oficio No. 2019EE0066960 de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios, conforme al cual informó que le remitieron formato de notificación vía correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019, la notificación el oficio No. 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019 realizada el 04 de abril del mismo año (fl. 35)

Igualmente dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 09 de abril de los cursantes, se puso en conocimiento la información y se pudo evidenciar firma y huella del accionante (fl. 41).

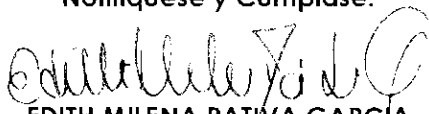
Adicionalmente con fecha 17 de abril de 2019, mediante mensaje de datos fue allegado oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU 004764MAMM, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, por medio del cual presenta copia del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU 004763MAMM del 04 de abril de 2019, por medio del cual se requiere a los responsables del cumplimiento del fallo para que informes ciertos asuntos puntuales tal como se lee a folios 44 y vto. del expediente.

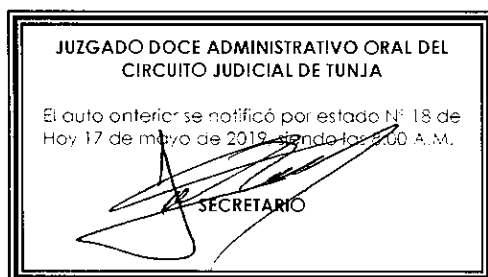
Finalmente el 22 de abril de 2019, se reiteró el oficio No. 2019EE0066960 del 11 de abril de 2019.

Así las cosas, por **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios y por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, obrante a folios 35 y 44 y vto del expediente, para que en el término de tres (3)

días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00060 – 00-
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento proceso que fue objeto de reparto y se caratuló, para proveer lo pertinente (fl. 22)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

De la lectura de las identificadas como primera y tercera dentro de los primeros literales se pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 002911 del 06 de abril de 2018, por negar el ajuste de la pensión de jubilación a mi poderdante, el señor LUIS RAMIRO RAMIREZ MOLINA, con la inclusión de la prima de navidad a partir del 13 de mayo del 2013, fecha que adquirió requisitos para pensión hasta el 30 de junio de 2015 fecha que se reliquidó la pensión de jubilación.

TERCERA: DECLARAR. Que efectivamente a mi representada le asiste el derecho a que la Nación por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá le reconozca y ordene pagar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales, devengado en el año correspondiente al status jurídico de pensionada, ASIGNACIONES BÁSICAS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, Salarios que deben ser indexados y actualizados."

Así las cosas la parte demandante deberá aclarar las razones por las cuáles solicita la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados en un periodo diferente al **último año de prestación de sus servicios**. Téngase en cuenta que ésto ocurrió el 30 de junio de 2015 y el periodo que está reclamando va desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2015.

2. Estimación razonada de la cuantía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, da cuenta el Despacho que si bien, la apoderada a folio 6 consignó un acápite al que denominó cuantía, también lo es que, no existe precisión respecto del monto de la misma, pues dentro de las operaciones matemáticas que realiza señala los años de 2013, 2014 y 2015 únicamente respecto al factor de la prima de navidad.

En este orden de ideas, debe la apoderada de la parte demandante indicar al Despacho de manera clara y precisa en cuánto estima razonadamente la cuantía para el presente medio de control, teniendo en cuenta la observación realizada en el acápite anterior "De las Pretensiones" atendiendo que el inciso final del artículo 157 del CPACA, establece que tal circunstancia es requisito indispensable para determinar la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

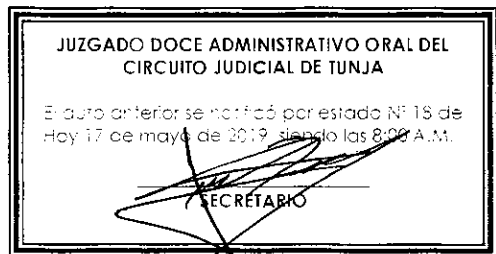
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 33.378.064 de Tunja y T.P. No. 211.514 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2019 – 00040 – 00
Demandante:	BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 184 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 189).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6617 del 09 de agosto de 2018 y No. 8163 del 05 de octubre de 2018, proferidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Boyacá Secretaría de Educación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez pues su vinculación como docente oficial se materializó en 1992; se declare que el derecho pensional se materializó desde el 01 de octubre de 2017, fecha en que la demandante acreditó la edad y el monto de semanas; se condene a las demandadas al pago de la pensión de vejez con todos los factores salariales por ella devengados dentro del año anterior a su status pensional; condenar al pago de intereses moratorios causados sobre las mesadas dejadas de percibir; subsidiariamente se condene al pago de la indexación sobre las mesadas dejadas de percibir; se haga uso del principio iura novit curia adecuando los preceptos y la normativa aplicable al caso; se de cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA; se condene en gastos y costas del proceso (fls. 1 y 2)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues a pesar de que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 7), y el actor prestó sus servicios en el municipio de Tibana (fl. 184), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

Medio de Control:
 Expediente No:
 Turnante:
 Turnante:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 150113989-012-2014-01040-00
 BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en las las Resoluciones No. 6617 del 09 de agosto de 2018 y No. 8163 del 05 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó la pensión de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 8, que otorgó poder en debida forma, al abogado SILVINO RAMÍREZ SOTO, identificada con C.C. 7.178.621 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 154.189 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 6617 del 09 de agosto de 2018 (fl. 12), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, siendo interpuesto y despachado mediante la Resolución No. 008163 del 05 de octubre de 2018 confirmando la primera decisión, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad,

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación En:	15001-4933010-0009-00000000
Demandante:	BOYACÁ, FECHA B. P. A. Z. R. E. N. S. I. O. A.
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reconocimiento en la pensión de la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 8), los actos administrativos demandados (fls. 11-15), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachas Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en física por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá y a la Secretaría de Educación de Tunja**, para que

Medio de Control:
Cadastral
Demandante:
Demandado:

5
NULIDAD Y RESTITUCIÓN DEL DERECHO
CÓD. 3323012-019-0004-00
BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que una de las entidades demandadas dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$16.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Modelo de Centro: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente No: 7501 3333 010 - 1019 - 00040 - 00
Demandante: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$8.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$8.000.00
TOTAL	\$16.000.00

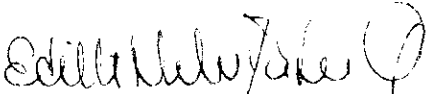
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

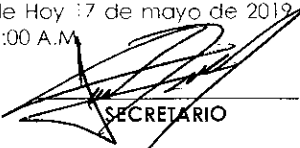
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

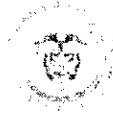
NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Silvino Ramírez Soto, identificado con C.C. 7.178.621 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 154.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
18 de Hoy 17 de mayo de 2019 siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00035-00
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte actora, para proveer de conformidad (fl. 188).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los yerros expuestos mediante auto del 28 de marzo del año en curso (fl. 183) procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **JIMENO RAMÍREZ MOLINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observando que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señora **JIMENO RAMÍREZ MOLINA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 001205 del 20 de marzo de 2012, expedida por el secretario de educación de Boyacá por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2230 de 03 de mayo de 2011 y se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor del demandante en calidad de compañero permanente de la señora Laura Milena Hernández.

Se condene a la entidad demandada a pagar a través del Fondo Nación del Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes ajustes de ley, causadas desde el día del fallecimiento de la señora Laura Milena Hernández (26/03/2010), en calidad de compañero permanente, en un porcentaje del 50%; condenar a que sobre las sumas adeudadas a su poderdante se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas al demandante de conformidad con el artículo 192 del CPACA; ordenar a la entidad demandada a que se dé cumplimiento a lo dispuesto dentro del término del artículo anteriormente mencionado; condene en costas y agencias en derecho (fl. 2).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$33.257.985.84 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la causante prestó sus servicios como docente en el Colegio Departamental San Felipe, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Cucaita, tal como se observa en la Resolución No. 0728 de 06 de julio de 2006 a folio 21, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **Jimeno Ramírez Molina**, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en **Resolución No. 001205 del 20 de marzo de 2012**, por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se revocó la resolución No. 002230 de mayo 03 de 2011 y se dispuso negar la sustitución pensional en favor del demandante.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 187, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Donald Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la **Resolución No. 001205 del 20 de marzo de 2012** a través de la cual el Secretario de Educación de Boyacá en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio revocó el reconocimiento de la sustitución pensional al actor, se indica que no procede recurso alguno así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, de conformidad con el artículo 76 del CPACA (fls. 39-41).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de una sustitución pensional y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando

acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JIMENO RAMÍREZ MOLINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

Medio de Control: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOYACÁ
Radicación No.: 13001-3343-017-2019-00035-00
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

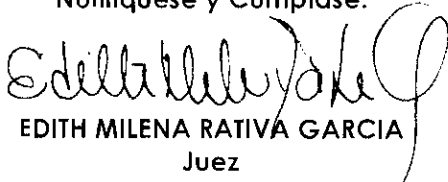
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 de Bogotá y portador de la T.P. 71.324 del C. S. de la J, como apoderado principal del señor JIMENO RAMÍREZ MOLINA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 187 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018– 00231 – 00
Demandante:	NANCY LISBETH GOMEZ OCOBOS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 37 y ss., para proveer de conformidad (fl.60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 21 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a la cuantía (fl. 35 y vto.).

A través de escrito radicado el 05 de abril de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls.37 a 59).

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora NANCY LISBETH GOMEZ COBOS, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 17 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, y del oficio No. 09 de fecha 09 de mayo de 2018 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón por medio del cual se comunicó a la demandante la resolución No. 17 del 09 de mayo de 2018, en la que se da por terminado su nombramiento.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto con los incrementos legales, desde el momento de la desvinculación y hasta cuando sea reintegrada.

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al sub examine.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es la suma de \$36.873.828, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.48), y la demandante prestó sus servicios en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, municipio que pertenece al circuito judicial de Tunja.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora NANCY LISBETH GOMEZ COBOS, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la Resolución No. No. 17 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, y del oficio No. 09 de fecha 09 de mayo de 2018 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón por medio del cual se comunicó a la demandante la resolución No. 17 del 09 de mayo de 2018, en la que se da por terminado su nombramiento.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, identificado con C.C. 1.052.387.850 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 245.232 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 17 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls.21 y 22), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que “(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”, haciendo referencia al agotamiento de la vía administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 15 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 04 de septiembre de 2018, que el 24 de octubre de 2018 se celebró audiencia de conciliación la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se dio por agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4 De la caducidad.

Advierte el Despacho, que mediante resolución No. 17 del 09 de mayo de 2018, el Juez Promiscuo Municipal de Rondón, en cumplimiento de fallo de tutela, nombró a RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ, en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón y además ordenó comunicar la terminación del nombramiento como secretaria a Nancy Lisbeth Gómez Cobos, acto administrativo comunicado mediante oficio administrativo No. 09 del 09 de mayo de 2018. El 31 de mayo de 2018 se posesionó la Dra. RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ, lo que quiere decir que la resolución 17 del 09 de mayo de 2018 y el oficio administrativo No. 09 del 09 de mayo de 2018 se ejecutaron el 30 de mayo de 2018, es decir tenía hasta el 30 de septiembre de 2019 para demandar, presentó solicitud de conciliación el 04 de septiembre de 2018, interrumpiendo la caducidad en 26 días, hasta el 24 de octubre día en que se llevó a cabo audiencia de conciliación, es decir desde el 24 de octubre de 2018 tenía 26 días más para presentar la demanda los cuales vencían el 03 de diciembre y la demanda se radicó el 09 de noviembre de 2018 esto es dentro del término.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.1), los actos administrativos demandados (fls.20, 21 y 22), y copias de la demanda para la notificación de las partes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018- 00231 - CO
Demandante: NANCY LISBETH GOMEZ OCOBOS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

c) De la integración del contradictorio por pasiva

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con la señora RURY ZARAIDE ACOSTA GÓMEZ, quien fue nombrada en el cargo de Secretaria nominada en Provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, quien eventualmente podría

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 00231 00
Demandante: NANCY LISBETH GÓMEZ COBOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

tener interés en los resultados del proceso, y podría verse afectados con la decisión que se tome dentro del presente trámite.

Ahora bien el artículo 61 del CGP, al cual nos remitiremos por expresa disposición del artículo 227 del CPCA, señala:

"Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por la naturaleza o por disposición legal, hay que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniere en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se cumple así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltarán para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado en el traslado o admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan; si el proceso se suspende durante dicho término.

Si alguna de las convocadas solicita prueba, en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si en dicha fecha audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Corolario a lo anterior, se procede de oficio INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la señora RURY ZARAIDE ACOSTA GÓMEZ. En consecuencia se dispondrá realizar la respectiva notificación de la demanda.

d) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **NANCY LISBETH GÓMEZ COBOS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora **RURY ZARAIDE ACOSTA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho y deberá

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018- 00231 – 00
Demandante: NANCY LISBETH GOMEZ OCOBOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

allegar copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

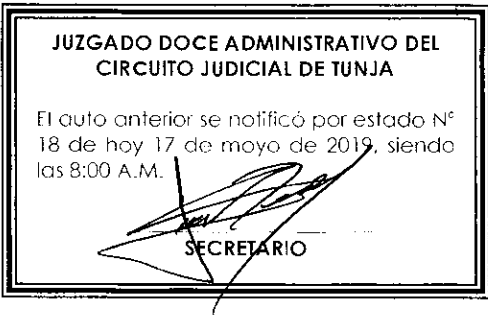
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Ordénese a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00063 00
Demandante: CIRO ANTONIO ROA MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 71)

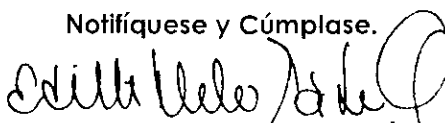
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

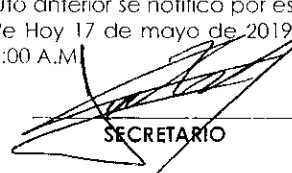
Sería del caso proceder al estudio de admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque advierte el Despacho que la misma fue dirigida inicialmente al Juez Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), el cual a través de providencia del 4 de abril del año en curso¹, declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del mismo; rechazó de plano la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía y ordenó remitir la demanda junto con los anexos al Juzgado Contencioso Administrativo de Tunja-Reparto-, por ser el competente para su conocimiento. (fls. 66-68)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de conformidad con la normatividad civil y que la misma difiere de los requisitos, procedimiento y trámites dispuestos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ordenará al apoderado de la parte demandante que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que considere pertinente, con el fin de que pueda ser analizada bajo los parámetros de esta Jurisdicción.

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 37 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cuatro de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y los hechos (fls. 35 y vto).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 12 de abril del presente año la parte actora subsanó la demanda (fls. 37-40).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio calendado el 17 de octubre de 2018 suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, el cual fue notificado vía correo el 25 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento solicita se declare la existencia de la relación laboral entre el departamento de Boyacá y el actor por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2015 y hasta el 13 de noviembre de esa misma anualidad y se ordene; el pago de los derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios; la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales; que la entidad asuma el pago de los aportes al Sistema Integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales en la proporción del empleador a favor del actor y la devolución de los dineros cancelados durante toda la relación contractual por concepto de estampilla pro desarrollo y pro seguridad social y que se condene al reconocimiento y pago de la retención en la fuente.

Igualmente, solicita se declare la mala fe del departamento de Boyacá al vulnerar sus derechos; se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por no consignar las cesantías oportunamente, en virtud del artículo 2º y parágrafo único de la Ley 244 de 1995, así mismo la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones; que se reconozca cualquier acreencia laboral y prestacional a que tenga derecho y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de \$13.306.625 (fls. 7-8), es decir que no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de las documentales aportadas y la situación fáctica descrita, se deduce que el actor prestó sus servicios al departamento de Boyacá -dirección de sistema de la secretaría general-, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja (fls. 20-30 y 34), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en el acto administrativo enjuiciado.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 9, que otorgó poder en debida forma, al abogado Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1'051.980.087 de Busbanzá y T.P. No. 251.358 del C.S de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del oficio calendado el 17 de octubre de 2018, a través del cual el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, dio respuesta negativa a las solicitudes relacionadas con la solicitud de declaratoria de la existencia de la relación laboral con ocasión de los contratos suscritos.

En dicho acto administrativo no se indicó que recursos procedían contra el mismo, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 31-32 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 7 de febrero de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 15 de marzo de la misma anualidad se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que, el oficio acusado del 17 de octubre de 2018, fue remitido por el departamento de Boyacá a través de empresa de mensajería "envía" al actor el 25 de octubre

de 2018¹; la solicitud de conciliación fue radicada el 7 febrero de 2018 trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 15 de marzo de 2019²; y la demandase radicó el 20 de marzo de 2019³; en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 9), el acto administrativo demandado (fls. 26-30) y 1 copia de la demanda con anexos para la notificación de las partes.

Ahora bien, respecto de los fardes de copias de la demanda, anexos y subsanación para la notificación de las partes, el apoderado solo aportó un traslado de la demanda y ninguno de la subsanación, así las cosas, el Despacho dirá lo siguiente:

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Igualmente el inciso quinto del artículo 199 ibídem establece: "(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de la copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Realizada la anterior precisión se concluye que, los traslados por disposición legal son obligatorios para proceder a realizar las notificaciones tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a través de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, a efectos que, previo a surtirse la notificación de la demanda, **allegue dos (2) fardes de copias⁴ de la demanda, anexos y de la subsanación**, toda vez que sin ellos, **el proceso no puede ser notificado**, so pena de las sanciones sobre el **desistimiento tácito** que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al

¹ Folio 25

² Folios 31-32

³ Folio 33

⁴ Por cuanto en este caso no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya que la misma solo procede cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **oficina de Talento Humano del Departamento de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que este es el encargado de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS** en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

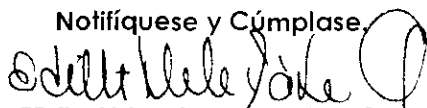
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$8.000,00
TOTAL:	\$8.000,00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DEL DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

PARÁGRAFO: Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los traslados de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS DOCUMENTOS** a que se hizo mención en la parte motiva, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente **se requiere al apoderado** de la parte actora para que los allegue.

SEXTO.- Por secretaría, ofíciase a la **oficina de Talento Humano del Departamento de Boyacá**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del trece de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento anotación visible a folio 274 y memorial visto a folios 276 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 279).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del treinta de abril de hogano, el Despacho ordenó oficiar al director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara respecto del escrito suscrito por el actor a folio 267, remitiéndosele copia del mismo. Igualmente, se ordenó poner en conocimiento del actor la providencia en cita (fl. 264)

Por su parte el accionante al recibir la notificación personal del auto ordenado, el 06 de mayo del año que avanza, manifestó al Despacho: *"Su señoría le aclaro: ya me realizaron, nutricionista, Examen de colonoscopia (sic). Quedo pendiente. Examen urologo, ortopedista cirugía rodilla izquierda (...)"* (fls. 274).

Ahora bien, el Director del EPAMSCASCO, a través de correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2019 informó que el área de sanidad le comunicó que revisada la historia clínica del paciente y la base de datos, no se evidencia que al actor se le haya ordenado recientemente exámenes de resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo; que la última resonancia fue realizada el 22/12/2017 revisada por el ortopedista el 08/05/2018 y que en valoración efectuada en el Hospital San Rafael de Tunja el 25/10/2018 el ortopedista dejó la siguiente anotación: se da cita control en caso de agudización de síntomas, revisada la historia clínica del paciente presenta valoración de control por medicina interna general donde se evidencia dolor a la palpación hombro izquierdo por lo que se solicita control con ortopedia mediante correo electrónico al hospital san Rafael de Tunja a la espera de la programación del mismo (fls. 275-278 y 279-285)

Con base en lo anterior, adjunta respuesta dada por el área de sanidad, copia de la atención médica y de la solicitud de cita, por lo que considera está dando cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial (fls. 275-278).

Ahora bien, de la lectura de la hoja de control de consulta externa aportada, se observa que el 13 de marzo del año en curso, el actor fue valorado por consulta general, donde le ordenaron medicamentos y otros servicios, igualmente, obra correo electrónico enviado por el área de sanidad, dirigida al Hospital San Rafael de Tunja, de fecha 9 de mayo de hogano, a través del cual solicita asignación de cita para el accionante en la especialidad de ortopedia.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría OFICIAR al Director del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie respecto del escrito suscrito por el interno a folio 274, especialmente, informe si tal como lo afirma, le falta el examen con el urólogo y si está prescrita en la historia clínica la realización

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 15001-3-33-012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ
Accionado: ESTABLECIMIENTO HENTONARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBATIVIDAD DE
SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD EPAMCASCO RDJFREJ, COPEL

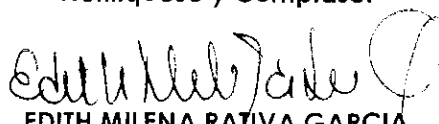
de alguna cirugía de rodilla izquierda, en caso afirmativo, allegue la documental e informe el estado actual de dicho trámite. Para tal efecto remítase copia del folio en cita.

De otra parte, atendiendo las actuaciones realizadas por el área de sanidad, se ordena por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo, con el fin de asignarle cita al accionante JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, por la especialidad de ortopedia, la cual fue solicitada por el EPAMCASCO, a través de correo electrónico enviado el 9 de mayo del año en curso, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. Así mismo, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendada dicha cita.

Finalmente, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMCASCO, el contenido de la presente providencia, junto con los documentos obrantes a folios 276-278 del expediente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hay 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00078 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visible a folio 100. Para proveer de conformidad (fl. 101).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial realizada el 19 de febrero del año que avanza, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara las siguientes documentales, correspondientes a la señora María del Rosario Sánchez González, identificada con C.C. No. 24.133.886 de Sutamarchan:

"- Certificación donde se indique cómo se le ha venido liquidando y pagando la prima especial del 30% creada con fundamento en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, durante los periodos en que la demandante ha fungido como Juez de la República.

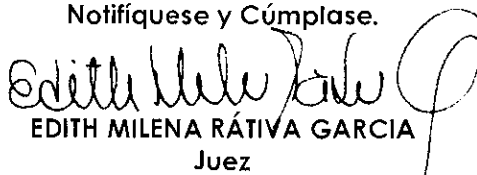
- Certificación donde se indique cómo se le han venido liquidando y pagando las prestaciones sociales, es decir, con la inclusión o no de la prima especial del 30%, en caso afirmativo, en que monto.

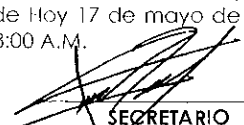
- Certificación en la que se especifique el régimen salarial al que pertenece la demandante, es decir, si es del régimen acogido o no acogido" (fls.91-94 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00206 de 22 de febrero de 2019 (fl. 98) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, se ordena por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información solicitada en el oficio **No. J012P-00206 de 22 de febrero de 2019**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARÍA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escritos allegados a folios 87 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 96).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

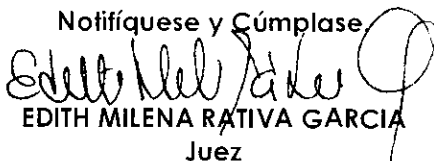
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del veintiséis de marzo de hog año, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del **Director y del Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, la documental allegada por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, vista a folios 69, 69 vto y 79 del expediente, para que realizaran las gestiones correspondientes para garantizar el traslado y la asistencia del interno a la cita de otorrinolaringología programada para el 29 de marzo de 2019 a las 7:30 de la mañana. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno, el contenido de la providencia en cita (fls. 82 y vto)

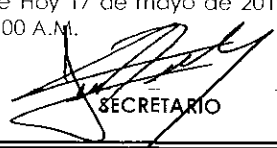
Por su parte el director del EPAMSCASCO, mediante correo electrónico enviado el 2 de abril de los corrientes, manifestó que el área de sanidad le adjuntó valoración efectuada al actor por la especialidad de otorrinolaringología el 29 de marzo de 2019, cuyo diagnóstico dado fue rinitis crónica y plan de manejo: tratamiento médico, control y seguimiento con prescripción de medicamentos (fls. 87-95).

Con base en lo anterior, allegó copia de la respuesta a que hizo mención y copia de la valoración efectuada por el otorrinolaringología, por lo que solicitó se declare que de parte del establecimiento no se está vulnerando derecho alguno del actor (fls. 87-89 y vto)

En ese orden de ideas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO**, identificado con TD 31698, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 88-89 y vto, para el efecto se remitirá copia de estos.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento anotación del folio 169 y memorial del folio 171. Para proveer de conformidad (fl. 177)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del treinta de abril del año que avanza, se ordenó por secretaría OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara respecto del escrito suscrito por el interno a folio 150, especialmente, en lo relacionado con la atención visual a que hizo referencia. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia y de los folios 157-163 (fl. 164)

Ahora bien, en diligencia de notificación personal realizada al actor el 06 de mayo de hogaoño, éste manifestó lo siguiente: "Firmo a desconformidad ya q (sic) solo me sacaron a 4 terapias y no fueron más no me suministran medicamento gracias" (fl. 169)

Por su parte, el Director el EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos enviado el 10 de mayo de 2019, comunicó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que esta le informó que: el 30 de abril de 2019 se realizó valoración por la especialidad de neurocirugía; que de la historia clínica se advierte comprobante de recibido con firma y huella del paciente de las gafas el 28/03/2019; que la valoración por oftalmología se efectuó el 09/10/2018; que respecto del control por la especialidad de oftalmología, la cita fue solicitada a través de correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja y respecto de la cita para el control de fisiatría dijo que está pendiente que el Fiducansorcio genere esta, para continuar con los trámites correspondientes.

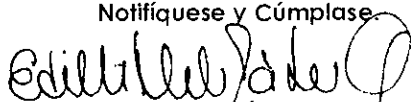
Adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad, valoración por neurocirugía; comprobante entrega de gafas y solicitud autorización ante el Fisucansorcio, por lo que solicitó se declare que el establecimiento está dando cabal cumplimiento a lo ordenado (fls.170-176 y 178-190)

En ese orden de ideas, como quiera que la prueba de envío a través de correo electrónico dirigido al Hospital San Rafael de Tunja, a que hizo mención el director del EPAMSCASCO, respecto de la solicitud de control por la especialidad de oftalmología del interno, no fue allegada, **se ordena por secretaría requerir** a éste para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remita la misma a efectos de poder instar al Hospital en la asignación de la cita correspondiente. Igualmente, **se ordena por secretaría** poner en conocimiento del EPAMSCASCO el escrito suscrito por el actor a folia 169, para que dentro del mismo término, se pronuncie al respecto, para tal efecto se ordena la remisión de dicha documental.

De otra parte, se ordena por secretaría OFICIAR al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del **término de cinco** días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a **expedir la autorización para la consulta de control o seguimiento por la especialidad en medicina física y rehabilitación** que necesita el señor Edithson Huertas Ríos, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO, vía correo electrónico el 09/05/2019, una vez expedida ésta deberá enviarla al área de sanidad del establecimiento, para que le imparta el trámite correspondiente cita, igualmente, deberá acreditar a este estrado judicial la expedición de la misma y su envío.

Finalmente, se **ordena por secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D.** 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto y de los folios 171-176 y vto, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00058 00
Demandante: JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por el señor **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS**, por medio del cual confiere poder al abogado **ANDRES VARGAS CASTRO**, identificado con C. C. No. 74.185.126 de Sogamoso, portador de la T.P No. 148.393 del C. S. J. el cual fue allegado al plenario en copia simple.

De la misma manera advierte el Despacho que la demanda fue presentada por la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ** y dentro del expediente no reposa poder de mandato para realizar dicha gestión.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar al expediente poder otorgado por el señor **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS** en los términos indicados por el artículo 74 del C.G.P., y el poder de sustitución respectivo para suscribir la respectiva demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00058 00
Demandante: JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

TERCERO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de Hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00005 – 00-
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de abril de 2019, poniendo en conocimiento escrito allegado a folio 73 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 8).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **KELI YOLANI MUÑOZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **KELI YOLANI MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se impliquen por inconstitucionales e convencionales las siguientes normas: parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 y se declare la nulidad de la resolución No. S-2018-018822/APRE-GRUPE- 1.10 del 05 de abril de 2018, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se reconozca y pague la reliquidación de su pensión de sobrevivientes donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social el subsidio familiar en un 35% del salario básico junto con sus intereses e indexación desde el 23 de diciembre de 2007; se paguen las prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial y que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, de \$11.295.040, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el Jefe Grupo Talento Humano DEBOY, certificó que al PT (F) KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA, le registra como última unidad policial laborada el Grupo Policía de Carreteras del Departamento de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja (fl.73).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00005 – 00-
 Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **KELI YOLANI MUÑOZ**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 21, que otorgó poder en debida forma, al abogado **HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO**, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y portador de la T.P. No. 191.345 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls.26 y vto.), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecida en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00005 – 00-
 Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión de sobreviviente, que devenga la demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.21), el acto administrativo demandado (fls. 26 y vto.), así mismo, se aportan tres traslados de la demanda para la notificación de las partes.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00005 - 00-
 Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

3.3. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

3.4. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **KELI YOLANI MUÑOZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** -, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00005 - 00
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

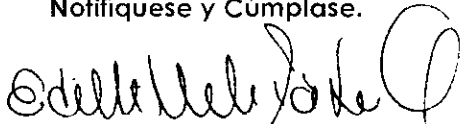
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** -, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **HERNAN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO**, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y portador de la T.P. No. 191.345 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **KELI YOLANI MUÑOZ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00220-00
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de abril del año en curso, poniendo en conocimiento memorial escrito 296 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 304).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante a través de estado para que indicara en qué sede o sucursal bancaria solicitaba la medida de embargo, de las siguientes cuentas: corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, y de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente para que la parte ejecutante tramitara los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Finalmente se dispuso por secretaría se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar (fl. 193).

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte actora radicó oficio el 26 de marzo de 2019, con el objeto de indicar la sede o sucursal bancaria en al cual solicita la medida de embargo, respecto de las cuentas bancarias señaladas inscritas en las sucursales de la ciudad de Tunja (fl. 295).

No obstante con fecha del 04 de abril de los cursantes fue allegado oficio No. 2019180002253581 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, a través del cual se comunica que la Subdirección Financiera de la UGPP ha proferido la Resolución No. SFO 1060 del 27 de marzo de 2019 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho" y se adjunta copia de la misma en cumplimiento a la Resolución RDP 14634 del 07 de noviembre de 2012 (fls. 296-299).

Así mismo, en la misma fecha fue allegado oficio No. 2019180002253561 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, a través del cual se comunica que la Subdirección Financiera de la UGPP ha proferido la Resolución No. SFO 1059 del 27 de marzo de 2019 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho." y se adjunta copia de la misma en cumplimiento a la Resolución RDP 28797 del 18 de julio de 2017 (fls. 300-303).

Igualmente estando el proceso al despacho, el 09 de mayo de 2019, fue allegado oficio No. 2019180006241491 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, a través del cual se comunica que la Subdirección Financiera de la UGPP ha proferido la Resolución No. SFO 1179 del 30 de abril de 2019 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho." y se adjunta copia de la misma en cumplimiento a la Resolución RDP 46536 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 305-307).

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de la medida cautelar, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios

Medio de Control:

Radicación No:

Demandante:

Defensor:

NUMERO Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

1500133350100140007400

CLARA STELLA MONTAÑA DEMONALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

296-303 y 305-307 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00164 – 00
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.120 - 121), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del seis de mayo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes cinco (05) de agosto de 2019, a partir de las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00136 – 00
Demandante: ALFONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.202 - 203), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del seis de mayo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes treinta (30) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00153 – 00
Demandante: ROSALBA ROMERO PUENTES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.87 - 88), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del seis de mayo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

[...]" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recardar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a caba la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Pracedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

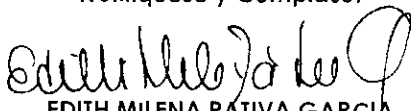
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes cinco (05) de agosto de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
